

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54-001-4003-010-2013-00352-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Wenid (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante al folio 34; por se procedente se ordena a secretaría de éste despacho oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (I.G.A.C), para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del **avalúo catastral respecto de la cuota parte** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-114784, de propiedad del demandado señor JHON ALBERTO BARRIGA SOLANO.

Observando el despacho que no existe dentro del expediente certificado de tradición **actualizado** respecto del bien inmueble objeto de acción con folio de matrícula inmobiliaria N°260-114784, con el cual se pueda constatar la inscripción de la medida cautelar de embargo a favor del proceso de la referencia, es en razón a ello, que se ordena oficiar a la O.R.I.P de la ciudad para que a costa de la parte ejecutante expida el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de acción antes referido, ya que el certificado de tradición que reposa dentro del expediente data de abril 26 de 2018 (fl 38 a 39) y en el mismo no se hace alusión a la medida cautelar de embargo de cuota parte a favor del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido**

Así mismo oficiase al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para que nos remita copia de la diligencias de secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-114784, el cual fue puesto a disposición de éste Juzgado, para que surtan efecto en el proceso de marras, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ-MONCADA

CONCACAO
 GOBIERNO DECIMO CENTO MUNICIPAL
 de Noticias por el Poder por anulación
 Cúcuta,
 12 MAY 2014
 En estado a las ocho de la mañana
 El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito a la parte demandada, sería el caso de proceder a aprobarla, si no se observara que la liquidacion del mismo presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, es totalmente descomunal en cuanto al total de la liquidacion correspondiente a capital e intereses, sucediendo lo mismo, con la liquidacion que presentó en fecha mayo 14 de 2014 y que fue aprobada por el Juzgado Segundo de Ejecucion Civil Municipal en fecha junio 17 de 2014, donde al titular del despacho de entonces, fue totalmente omisiva, ya que mandfatario judicial de la aprte ejecutante en al liquidacion del credito presentada, liquido cada uno de los titulos valores sobre una morosidad de 29 meses, cuando desde el periodo del 31 de diciembrbe de 2012 al 14 de mayo de 2014 tan solo hay 17 meses, lo que indica de manera evidente que dicha liquidacion tampoco se encuentra sujeta a derecho; y un error, no puede conllevar a otro error, como asi lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia; por tal razon, no enconrandose la primera liquidacion ajustada a derecho, se procedera a modificarse, como tambien se hara con la segunda liquidacion; **no sin antes, hacerle un fuerte llamado de atencion al señor mandatario de la parte ejecutante, donde es evidente que en al primera liquidacion cobro en cada uno de los titulos valores objeto de ejecucion, lo correspondiente a 12 meses de mas, pudiendo ello constituir posible falta disciplinaria, por tal razon, se le requiere para queen proximas liquidaciones proceda sujeto a la ley.**

Por tal razon, el despacho, procede a modificar y actulizar el credito, con sujecion a la ley, el cualquedara asi:

MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

Capital letra #01	\$5.000.000,oo
Intereses de plazo desde el 01/10/2012 al 30/12/2012	\$ 261.125,oo
Intereses de mora desde el 31/12/2012 al 14/05/2014	\$2.084.314,oo
Capital letra #02	\$5.000.000,oo
Intereses de plazo desde el 01/10/2012 al 30/12/2012	\$ 261.125,oo
Intereses de mora desde el 31/12/2012 al 14/05/2014	\$2.084.314,oo
Capital letra #03	\$5.000.000,oo
Intereses de plazo desde el 01/10/2012 al 30/12/2012	\$ 261.125,oo
Intereses de mora desde el 31/12/2012 al 14/05/2014	\$2.084.314,oo
Interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde 15/05/2014 hasta 30/04/2019	\$ 22.707.738,oo

Desde	Hasta	Int. Mor	Int. Men	Días	Capital	Total Int.
15/05/2014	30/05/2014	19,63%	2,4538%	16	\$15.000.000	\$196.300
30/06/2014	30/06/2014	19,63%	2,4538%	30	\$15.000.000	\$368.063
01/07/2014	30/07/2014	19,33%	2,4163%	30	\$15.000.000	\$362.438
01/08/2014	30/08/2014	19,33%	2,4163%	30	\$15.000.000	\$362.438
01/09/2014	30/09/2014	19,33%	2,4163%	30	\$15.000.000	\$362.438
01/10/2014	30/10/2014	19,17%	2,3963%	30	\$15.000.000	\$359.438
01/11/2014	30/11/2014	19,17%	2,3963%	30	\$15.000.000	\$359.438
01/12/2014	30/12/2014	19,17%	2,3963%	30	\$15.000.000	\$359.438
01/01/2015	30/01/2015	19,21%	2,4013%	30	\$15.000.000	\$360.188
01/02/2015	28/02/2015	19,21%	2,4013%	30	\$15.000.000	\$360.188
01/03/2015	30/03/2015	19,21%	2,4013%	30	\$15.000.000	\$360.188
01/04/2015	30/04/2015	19,37%	2,4213%	30	\$15.000.000	\$363.188
01/05/2015	30/05/2015	19,37%	2,4213%	30	\$15.000.000	\$363.188
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	2,42%	30	\$15.000.000	\$363.188
01/07/2015	30/07/2015	19,26%	2,41%	30	\$15.000.000	\$361.125
01/08/2015	30/08/2015	19,26%	2,41%	30	\$15.000.000	\$361.125
01/09/2015	30/09/2015	19,26%	2,41%	30	\$15.000.000	\$361.125
01/10/2015	30/10/2015	19,33%	2,42%	30	\$15.000.000	\$362.438
01/11/2015	30/11/2015	19,33%	2,42%	30	\$15.000.000	\$362.438
01/12/2015	30/12/2015	19,33%	2,42%	30	\$15.000.000	\$362.438
01/01/2016	30/01/2016	19,68%	2,46%	30	\$15.000.000	\$369.000
01/02/2016	30/02/2016	19,68%	2,46%	30	\$15.000.000	\$369.000
01/03/2016	30/03/2016	19,68%	2,46%	30	\$15.000.000	\$369.000
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	2,57%	30	\$15.000.000	\$385.125
01/05/2016	30/05/2016	20,54%	2,57%	30	\$15.000.000	\$385.125
01/06/2016	30/06/2016	20,54%	2,57%	30	\$15.000.000	\$385.125
01/07/2016	30/07/2016	21,34%	2,67%	30	\$15.000.000	\$400.125
01/08/2016	30/08/2016	21,34%	2,67%	30	\$15.000.000	\$400.125
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	2,67%	30	\$15.000.000	\$400.125
01/10/2016	30/10/2016	21,99%	2,75%	30	\$15.000.000	\$412.313
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,75%	30	\$15.000.000	\$412.313
01/12/2016	30/12/2016	21,99%	2,75%	30	\$15.000.000	\$412.313
01/01/2017	30/01/2017	22,34%	2,79%	30	\$15.000.000	\$418.875
01/02/2017	30/02/2017	22,34%	2,79%	30	\$15.000.000	\$418.875
01/03/2017	30/03/2017	22,34%	2,79%	30	\$15.000.000	\$418.875
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,79%	30	\$15.000.000	\$418.688
01/05/2017	30/05/2017	22,33%	2,79%	30	\$15.000.000	\$418.688
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,79%	30	\$15.000.000	\$418.688
01/07/2017	30/07/2017	21,98%	2,75%	30	\$15.000.000	\$412.125
01/08/2017	30/08/2017	21,98%	2,75%	30	\$15.000.000	\$412.125
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,75%	30	\$15.000.000	\$412.125
01/10/2017	30/10/2017	21,15%	2,64%	30	\$15.000.000	\$396.563
01/11/2017	30/11/2017	21,15%	2,64%	30	\$15.000.000	\$396.563
01/12/2017	30/12/2017	21,15%	2,64%	30	\$15.000.000	\$396.563
01/01/2018	30/01/2018	20,69%	2,59%	30	\$15.000.000	\$387.938
01/02/2018	30/02/2018	20,69%	2,59%	30	\$15.000.000	\$387.938
01/03/2018	30/03/2018	20,69%	2,59%	30	\$15.000.000	\$387.938
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,56%	30	\$15.000.000	\$384.000

01/05/2018	30/05/2018	20,48%	2,56%	30	\$15.000.000	\$384.000
01/06/2018	30/06/2018	20,48%	2,56%	30	\$15.000.000	\$384.000
01/07/2018	30/07/2018	20,03%	2,50%	30	\$15.000.000	\$375.563
01/08/2018	30/08/2018	20,03%	2,50%	30	\$15.000.000	\$375.563
01/09/2018	30/09/2018	20,03%	2,50%	30	\$15.000.000	\$375.563
01/10/2018	30/10/2018	19,63%	2,45%	30	\$15.000.000	\$368.063
01/11/2018	30/11/2018	19,63%	2,45%	30	\$15.000.000	\$368.063
01/12/2018	30/12/2018	19,63%	2,45%	30	\$15.000.000	\$368.063
01/01/2019	30/01/2019	19,37%	2,42%	30	\$15.000.000	\$363.188
01/02/2019	30/02/2019	19,37%	2,42%	30	\$15.000.000	\$363.188
01/03/2019	30/03/2019	19,37%	2,42%	30	\$15.000.000	\$363.188
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,42%	30	\$15.000.000	\$362.250

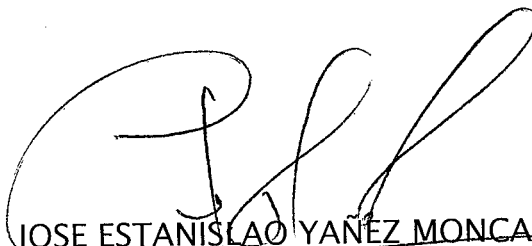
TOTAL LIQUIDACION CREDITO
A 30 DE ABRIL DE 2019 **\$ 44.744.055,00**

SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Por lo anterior queda modificada y actualizada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 11 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto a folio 146 de éste cuaderno, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles objetos de acción con folios de matrículas inmobiliarias números 260-98621, 260-98634 y 260-98673; así como se ordene notificar al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA de la diligencia a realizar; sería del caso acceder a la solicitudes de la parte ejecutante, si no se observara que en las matrículas inmobiliarias números 260-98634 anotación N°10 (folio 32); 260-98621 anotación N°9 (folio 39), y en la 260-98673 en su anotación N°9 (folio 23), aparecen registrados unos gravámenes hipotecarios del acá deudor, a favor del BANCO DAVIVIENDA, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, en el sentido que a pesar de que se ordenó mediante auto de fecha **septiembre 30 de 2016** notificar al referido acreedor hipotecario (folio 70 a 71), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado; es en razón a ello, que no se accede a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante; en consecuencia, se le requiere al mismo para que proceda de conformidad, es decir, para que notifique al mencionado acreedor hipotecario, sobre el mandamiento de pago que se profirió en éste proceso y tramite del mismo, para que haga exigibles sus créditos si lo considera pertinente, ya que por ejercer acción real al respecto, tiene prevalencia sobre las obligaciones que se cobran dentro de este proceso ejecutivo.

No está demás dejar registrado en éste auto que en lo referente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-27792, éste bien inmueble cuenta con una medida cautelar de embargo por parte de la Jurisdicción Coactiva, más precisamente por la DIAN, como así se desprende del folio de matrícula obrante a folio 76 del expediente, y como así quedó registrado en el auto de fecha marzo 14 de 2017 (fl 77); así mismo existe medida cautelar de embargo del remanente, de los bienes de propiedad del acá demandado dirigida a la DIAN, por parte de éste despacho (fl 79), medida cautelar ésta que fue tomada por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales mediante escrito de fecha junio 23 de 2017 como obra a folio 121.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se cumplió con el auto anterior por anotación
El En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

**DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00300-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

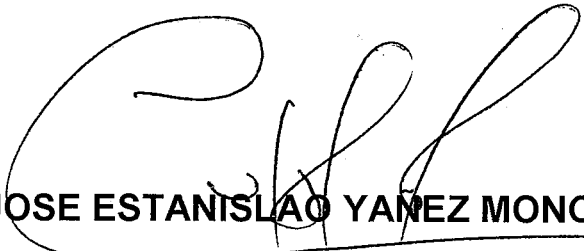
San José de Cucuta, Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

De la misma manera y como quiera que venció el término de tres días otorgada a la parte demandante de la liquidación efectuada por la parte demandada para lo que estimara pertinente, sin que la misma se pronunciara al respecto; es del caso impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 de mayo de 2019
En fe del acto a las seis de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00302-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 63, téngase a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

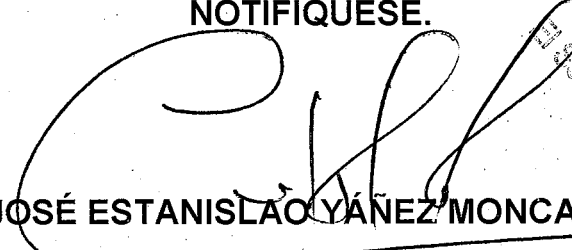
En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 64, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS JORGE ESCOBAR VESGA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Teniéndose en cuenta la petición que ha presentado la mandataria judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 62 y la cual reitera con escrito visto al folio 72, donde informa al despacho que desiste de las pretensiones de éste proceso, teniendo en cuenta que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado son mayores al valor del mismo para el año gravable y por tanto en lograrse una recuperación a favor de la parte que representa se generaría irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución; lo anterior con fundamento al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P; el despacho antes de pronunciarse al respecto, procede a correr traslado a la parte ejecutada de dicha solicitud por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

Atendiendo el oficio N°30224 procedente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, donde informa a ésta unidad judicial que el Juzgado Quinto Civil Municipal (origen Juzgado Doce Civil Municipal) decretó una medida cautelar de embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada YENCY PAOLA ROMERO PULIDO; por ser procedente, éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de dicha orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad de la demandada antes referida. **Oficiese** a la citada Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°11001-4003-012-2015-00403-00

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
Se Notificó hoy el anterior por anotación
El Secretario,
11 MAY 2019

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00748-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 54 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; sería del caso acceder a ello, si no se observara que mediante auto de fecha mayo 11 de 2018 (folios 48 a 49) el despacho decretó las medidas cautelares respecto de los referidos bienes muebles y enseres de propiedad del codemandado antes referido como consecuencia de la petición impetrada mediante escrito de fecha 03 de abril de 2018 (folio 47), así las cosas no es procedente acceder una vez más a lo acá solicitado; **y se exhorta al señor mandatario judicial para que revise el proceso y no haga peticiones inanes ya que con ello, lo que hace es congestionar más la administración de justicia.**

Atendiendo el escrito de sustitución de poder visto al folio 56, téngase al abogado LUIS ANDRES PARRA ORTEGA como apoderado sustituto de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

En lo que atañe a la petición obrante a folio 57, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita reporte de títulos judiciales, el despacho a ello accede; y se ordena a secretaría que proceda de conformidad, imprimiendo reporte al respecto.

Sería del caso continuar con el trámite previsto para esta clase de proceso como lo peticiona el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 58; es decir, proferir auto donde se ordene seguir adelante la presente ejecución como lo preceptúa artículo 440 del **Código General del Proceso**, si no observara el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, ya que con respeto al codemandado EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ, allegó únicamente la notificación por aviso, más no allegó la citación de notificación personal, con lo cual se le quebrantaría el debido proceso y derecho de defensa; por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad.

En atención a la autorización obrante a folio 63, téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA como dependiente judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato otorgado:

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Cúcuta,

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

20 MAY 2019

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00636-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

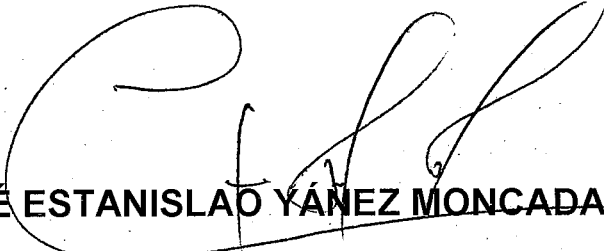
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 92, previo a resolver lo pertinente a la dación en pago por una parte de la obligación demandada; córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de los avalúos **comerciales** de los bienes muebles, motocicleta de **PLACAS: ICU-35C**, y vehículo automotor de **PLACAS: CYM-864** obrante a folios 93 y 94 respectivamente.

Fenecido el término antes señalado, pasase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado de libertad anterior
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01058-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes a folios 68 y 69, donde solicita el emplazamiento del acá demandado; sería del caso acceder a ello, si no se observara por parte del titular de este despacho, que el mandatario judicial de la parte ejecutante no acató lo establecido en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ya que en el expediente solo reposa una copia simple de la certificación emitida por la entidad de servicio postal (folio 70), pero no está la copia de la comunicación, como tampoco está la constancia emitida por la entidad de servicio postal respecto de la entrega de la respectiva comunicación, en la dirección a que se hizo alusión en el auto de fecha julio 25 de 2018; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en la norma y código arriba referido, el despacho no accede a la solicitud de emplazamiento solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica al demandado por escrito
Cúcuta, 30 de abril de 2019
En caso de no comparecer por escrito
El demandado

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por los **demandados** obrante a folios 46 y 53, el despacho accede a lo solicitado; y como consecuencia de ello los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como lo señala el artículo 154 del Código General del Proceso; así las cosas se tendrá como **curador ad-litem** al profesional del derecho DURVI CACERES CONTRERAS; se le recuerda al profesional del derecho acá designado que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, lo anterior en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior procedemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso, es decir, a suspender el término para ejercer el derecho de defensa, ya que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, donde quienes integran la parte demandada contestaron la demanda dentro del término de Ley en causa propia, y simultáneamente solicitaron el amparo de pobreza, como lo preceptúa la norma antes referida, en armonía con el artículo 28 del decreto 196 de 1971; en consecuencia se **suspende el término para ejercer el derecho de defensa hasta cuando se acepte el cargo por parte del curador ad-litem arriba designado.**

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°118 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro de las mejoras del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-67354 (folios 50 a 51); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00393-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2018)

Atendiendo el escrito obrante a folio 95 allegado a éste despacho en fecha marzo 13 de 2019, donde se nos informa que la señora TATIANA ANDREA FORERO FORERO identificada con CC N°37.391.253 ha sido nombrada como promotor de la persona natural comerciante TATIANA ANDREA FORERO FORERO mediante auto de fecha marzo 08 de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA (S)** como obra a folios 96 a 101; y dando alcance al escrito obrante a folios 107 a 108 donde la referida SUPERINTENDENCIA solicita se le remita el expediente bajo el radicado de la referencia; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que consagra, que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor; que se ordena por secretaría remitir el presente proceso ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA (S)**, previa xeroscopia del mismo.

En consecuencia, procédase de conformidad, previo xeroscopiado al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÚCUTA
2018
ABRIL
30
DIA
DE
LA
MEDIANA

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00576-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

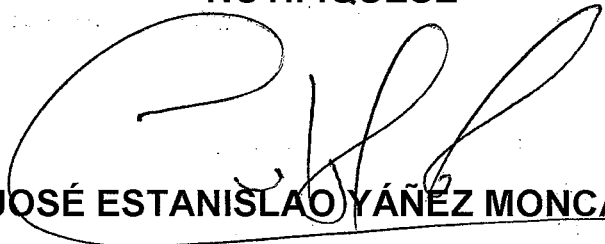
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folio 104, téngase a la abogada **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a través de mandataria judicial, (fls. 114 a 126) en los términos de los artículos 370 y 110 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En traslado a la parte demandante
El secretario,

Monitorio

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00615-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

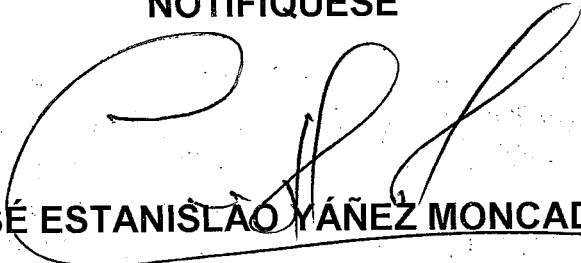
En atención al escrito de poder obrante a folio 26, téngase a la abogada SILVIA CRISTINA ARAQUE CASTELLANOS para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Vencido el término de requerimiento concedido a la parte demandada; y observándose que la misma contestó la demanda a través de mandataria judicial en el término de Ley (folios 23 a 25); el despacho antes de fijar fecha y hora para la audiencia a que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso, procede a correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que si lo considera pertinente pida pruebas adicionales al respecto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 421 del citado Código.

Vencido el término arriba señalado, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
12 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

